

El Toro de la Vega. Comentario a la Sentencia 518/2015, de 17 de marzo de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sala de lo contencioso-administrativo¹

Raquel Gutiérrez Polo²

RESUMEN

La reciente sentencia objeto de análisis desestima la pretensión de la parte actora, la entidad Verdes Asturianos, contra la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Tordesillas, en la que se solicitaba la revisión y revocación del carácter tradicional del festejo taurino popular conocido como el “Toro de la Vega”. El estudio pretende profundizar en la demanda social –cada vez más imperiosa – de supresión de tales actividades amparadas bajo la idea de la “tradición”.

PALABRAS CLAVE

Derecho animal, maltrato, tradición, Toro de la Vega

I. ANTECEDENTES

Se trata de una Sentencia de 17 de marzo de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la que es ponente el Ilmo. Sr. Santos Honorio de Castro García. El recurso es interpuesto por la entidad Verdes Asturianos contra la Consejería de Fomento y Medio Ambiente³, y como

¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1672.pdf>

² Alumna de 4º Dret- Dret i Benestar Animal. Universitat Autònoma de Barcelona

³ En un primer momento, la resolución del 31 de Julio de 2013 a la que se hace referencia, se hizo responsable a efectos de parte demandada a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León; sin embargo, no es el órgano competente tal y como se expone en el fundamento de derecho

codemandado, el Ayuntamiento de Tordesillas. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León desestima el recurso interpuesto contra la contestación de fecha 31 de julio de 2013 dada por el Secretario Territorial de la Delegación Territorial en Valladolid, quien desestimó íntegramente la reclamación administrativa de la actora sobre la misma pretensión, y por lo cual posteriormente se interesa el recibimiento a prueba del recurso interpuesto por la parte actora, por los trámites previstos en la Ley.

En primer lugar y de forma principal, la actora solicita que se condene a la demandada a que proceda a la revisión y posterior revocación de la declaración del carácter “tradicional” adjudicado por Orden de 7 de septiembre de 1999⁴ al festejo taurino conocido como “El Toro de la Vega”, que anualmente organiza el Ayuntamiento de Tordesillas – parte codemandada –, así como también la condena a dicho ayuntamiento a evitar en el desarrollo y celebración de tal festejo la aflicción del toro, su muerte e incluso la inferencia de toda herida, y ello de forma indefinida, en vista de lo dispuesto en el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos populares de la Comunidad de Castilla y León⁵, y más concretamente a las imposiciones del art 19.1⁶.

Subsidiariamente, en el caso que se mantuviese vigente la declaración del carácter “tradicional” de tal festejo, se condene a la parte demandada a que aborde y apruebe las medidas conducentes a dignificar y humanizar el “Toro de la Vega”.

La administración demandada solicitaba la inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el art. 45.2 y 3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

II. ARGUMENTOS DE LA ACTORA

primero de la sentencia analizada, correspondiendo la competencia a la Consejería de fomento y medio ambiente, que se configura como parte demandada.

⁴ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1725.pdf>

⁵ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/805.pdf>

⁶ El artículo 19 del Decreto 14/1999 prohíbe “herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier otro modo cruel a las reses” y “darles muerte en presencia del público”.

Resultan especialmente ilustrativos a efectos de análisis en el presente comentario, los argumentos esgrimidos en el escrito de la entidad Verdes Asturianos, a los que la sentencia hace referencia sucintamente:

En primer lugar, que el festejo del "Toro de la Vega", tal y como se desarrolla en la actualidad, contraviene el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, según se ha apuntado con anterioridad. Además, añade que en todo caso debe despojarse al citado festejo de esa calificación de "tradicional", al socaire de la cual vienen produciéndose "toda suerte de aberraciones", produciéndose también continuos incumplimientos derivados de reiteradas conductas de los participantes, que en ningún caso han motivado - como debería -, que el Presidente suspendiera el festejo.

En segundo lugar y más importante para nuestro análisis, cabe hacer especial referencia al tercer argumento que nos presenta la parte demandante, relativo a los actuales intereses y a la vigente concepción de dicha celebración. Así, concretamente expone:

"Que ya en el informe emitido en su día para aprobar la Orden 7 de septiembre de 2009 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se otorga la declaración de "tradicional", se indicaba que si se produjese alguna modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para su aprobación se procedería a su revisión, lo que acontece en este caso a tenor de las pruebas aportadas, y lo cual, a su vez, faculta a la Junta de Castilla y León para revisar y revocar dicho reconocimiento, ello no sólo ya ante el incumplimiento de normas sanitarias, sino también de las prerrogativas en las que se basó la concesión de ese título -en particular por el incumplimiento del citado artículo 19 del Reglamento-

Que además cabe la transformación del espectáculo en un evento incruento - como así sucedía en alguna época pasada, tal y como se deduce de una instancia oficial remitida el 5 de septiembre de 1966 por la Comisión de Festejos al entonces Gobernador Civil de la Provincia de Valladolid-

Que en cualquier caso la solución que ahora se propugna cabe a la luz de los cánones hermenéuticos previstos en el artículo 3.1 del Código Civil, conforme a los cuales se ha de imponer la interpretación de las normas en función de la

realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; siendo que ante las actuales circunstancias se propugna (redes sociales) la defensa de los animales (" equiparación de derechos con el ser humano, sobre todo en lo atinente a no sufrir muerte, maltrato... "; " la atención que el derecho ofrece a los animales, como seres poseedores de necesidades básicas"), y tan es así que el maltrato de animales se ha incorporado a los Códigos penales como infracción criminal, lo que ya hace visible la repulsa social del mencionado festejo, siendo que tales circunstancias no concurrían en el tiempo que se otorgó esa calificación, debiendo el Derecho ser reflejo de la nueva dinámica social; y mencionando también el artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea sobre "bienestar de los animales como seres sensibles".

A esta particular argumentación es a la que nos interesa hacer referencia. Resulta patente la muestra de rechazo que en gran parte de la sociedad se ha suscitado en relación al "Toro de la Vega"⁷, por lo que resulta particularmente interesante tener en cuenta el argumento alegado por la parte actora referente a los cánones hermenéuticos de interpretación de las normas jurídicas.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

La Sala deja a un lado las pretensiones de la actora respaldadas en el art 19.1 del reglamento aprobado por Decreto 14/1999, ya que tales bases referentes al contenido de la Orden de 7 de septiembre de 1999, han devenido firmes sin que quepa lugar analizar si cumplieron o no entonces los requisitos exigidos en el citado Decreto. Por lo que el Tribunal se centra en analizar, desde la óptica jurídica, si las declaraciones esgrimidas por las partes son causa de motivación para adoptar una decisión revocatoria de la mencionada Orden. Y en este sentido, ya adelantamos que la desestimación se hace en causa a la no apreciación de ninguno de estos argumentos.

⁷ GIMÉNEZ-CANDELA, T. Tradición y cultura crítica. A propósito del Toro de la Vega. dA webcenter. Septiembre 2014. <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3422/tradicion-y-cultura-critica-a-proposito-del-toro-de-la-vega>

Sin embargo, lo que aquí interesa a efectos de lo que hemos venido manifestando es lo dispuesto por el Tribunal en el Fundamento de Derecho VI de la Sentencia. Respecto a las causas de revocación previstas en la propia Orden de 1999, la entidad demandante se refiere a ellas cuando alude al informe que fue emitido para la aprobación de dicha Orden, y en el que precisamente se indicaba que si se produjese alguna modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para dictar la autorización se procedería a la revisión. Ello, según la actora, facultaría al rango competente para revisar y revocar el reconocimiento como festejo taurino tradicional.

A tales efectos, el Tribunal entiende que de lo que se está hablando es de las facultades de carácter discrecional que ostenta la Administración, a quien corresponde decidir si inicia o no un nuevo procedimiento para revocar esa declaración o modificar los términos en que se celebra, apreciando, entre otras cuestiones, la sensibilidad social. Resulta interesante este debate, en el que no resulta posible posicionarse a la Sala en el lugar de la Administración, recordando aquélla que en estos casos no puede prescindirse de las razones de oportunidad que juegan un papel protagonista en este tipo de decisiones. A pesar de reconocer que resulta evidente que existen elementos susceptibles de control jurisdiccional, el Tribunal vuelve a recalcar el carácter discrecional de tales decisiones, citando al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2001, en relación al referido margen de discrecionalidad⁸.

En virtud de todo lo cual, finalmente el Tribunal inadmite el recurso contencioso-administrativo respecto a la contestación de fecha 31 de julio de 2013 dada por el Secretario Territorial de la Delegación Territorial en Valladolid, y desestima la pretensión deducida por la asociación Verdes Asturias contra la denegación de su

⁸ Concretamente la STS 22-01-2001, Sala 3ª, dispone lo siguiente: *“La decisión final, debe implicar un margen de discrecionalidad, que permita valorar otros aspectos, por parte del órgano que tiene atribuida la competencia; por supuesto que ello no ha de suponer arbitrariedad, sino sólo el que deban entrar en juego esos otros aspectos que puestos en función del interés público prevalente justifiquen esa denegación”*.

solicitud de revisión y revocación del carácter tradicional del festejo taurino popular del Toro de la Vega, que se celebra en la localidad de Tordesillas.

IV. CONCLUSIONES

La celebración del Toro de la Vega en Tordesillas es objeto de debate en la actualidad. No solamente desde un punto de vista ético y moral, sino también jurídico, en relación al derecho de los animales entendidos como seres sintientes. Tal afirmación se reafirma en el hecho de que dicho derecho de los animales resulta cada vez más entendido y reconocido pluralmente por nuestra sociedad, llegando a los tribunales para que sean quienes interpreten la legitimidad de una actividad como el Toro de la Vega. Además, la iniciativa popular cada vez solicita un papel más activo de los poderes políticos para que modifiquen la legislación vigente y así ajustarla a las exigencias europeas de reconocimiento de los animales como seres sensibles o – en mejor adecuación del término - sintientes.

El carácter de espectáculo taurino tradicional lleva consigo elementos reglados que se recogen en el Decreto 14/1999, que son susceptibles de control jurisdiccional. Sin embargo, el Tribunal recuerda que resulta patente un alto grado de discrecionalidad en las decisiones adoptadas por las Administraciones competentes, lo que limita en cierta manera la facultad de revocar o modificar los actos administrativos, concretamente a los que se refiere el art 29.1 de tal norma reglamentaria. Y ello porque es a la Administración autonómica a la que corresponde adoptar, con arreglo al procedimiento, la decisión final sobre la que se versa el proceso.

De lo expuesto en relación a los argumentos interpuestos por la parte actora, concretamente al referente a los criterios hermenéuticos de interpretación de las normas conforme a la realidad social vigente, se puede concluir que cada vez es más importante a efectos jurídicos la percepción y reflexión social y jurídica que lleva a cabo una determinada comunidad. Sin esta reflexión conjunta resulta imposible avanzar, ni jurídica ni humanamente. Tal y como ocurrió con los

espectáculos taurinos en Catalunya⁹, y la importancia que para ello tuvo el papel de la Iniciativa Legislativa Popular, resulta evidente que está en nuestras manos ser conscientes de lo que conllevan las actividades que comúnmente se consideran como “tradicionales”, y que derivan en situaciones de dolor y sufrimiento de seres que son sujetos de derechos. Que no pudiendo ampararse bajo el concepto de tradición una práctica que limita y sentencia el bienestar de los animales, tal y como demuestra la resolución judicial analizada, ello sólo podrá cambiar si se realiza un estricto ejercicio conjunto de reflexión y convencimiento, generalizado en la sociedad, que poco a poco irá obteniendo frutos, aunque en el que aún queda mucho camino por avanzar.

⁹ MULÁ, A. La abolición de las corridas de toros en Cataluña. dA webcenter. Noviembre 2010. <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/la-abolicion-de-las-corridas-de-torosII.pdf>